

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CARRETERAS

Recibidas definitivamente las obras de acopios para conservación del firme durante el año actual, de Medina de Rioseco á la Estación de Toro, cuyas obras se han desarrollado en los términos municipales de Villalonso, Villavendimio, Tagarabuena y Toro, de las que es contratista D. Francisco Cuadrado, de conformidad con lo que previene la Real orden de fecha 3 de Agosto de 1911, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL á fin de que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, los Alcaldes de los términos municipales expresados presenten en la Jefatura de Obras públicas de la provincia certificación de las reclamaciones que en sus respectivas Alcaldías existiesen contra el referido contratista por daños y perjuicios ocasionados durante la ejecución de las obras, por deudas de jornales ó materiales, ó por indemnizaciones derivadas de accidentes del trabajo.

En el caso de no existir reclamaciones, la certificación deberá ser negativa, bien entendido que tanto para este caso como para el anterior, los Alcaldes deberán consultar á los respectivos Juzgados municipales, de conformidad á lo preceptuado en la Real orden de fecha 9 de Marzo de 1909, y que terminado el plazo de treinta días sin haber recibido las expresadas certificaciones en una ú otra forma, se entenderá que no hay reclamación alguna y se propondrá á la Superioridad la devolución de la fianza.

Zamora 13 de Noviembre de 1913.

El Gobernador,

Rufino Cano de Rueda.

(«Gaceta» del 25 de Octubre de 1913)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO

del procedimiento administrativo del ramo de Gobernación.

Art. 43. Las competencias negativas se promoverán por los siguientes trámites:

La Autoridad ó Corporación que se considere incompetente para la resolución de un asunto, dic-

tará providencia declinando su conocimiento y comunicándolo á la Autoridad ó Corporación que estime competente y á los interesados.

Si la Autoridad ó Corporación á quien se someta el asunto entendiéndose también que no es competente, lo participarán sin más trámites á la inhibida, dentro del término de quinto día, y si ésta insistiese, dentro de otro plazo igual, se tendrá por provocada la competencia, remitiendo ambas los antecedentes á la que haya de resolverla, haciéndolo saber previamente á los interesados.

Art. 44. Recibidos los antecedentes por la Autoridad superior que haya de decidir la competencia, informará la Sección ó Negociado correspondiente en el plazo de tres días, y en otro término igual dictará aquélla la resolución que proceda.

Art. 45. Cuando las cuestiones de competencia sean resueltas por los Gobernadores civiles, remitirán al Ministerio, en el improrrogable plazo de tercero día, certificación en que consten los acuerdos de las Autoridades ó Corporaciones que mantienen la competencia, y la dictada por su Autoridad para resolverla, anunciando telegráficamente su remisión.

*Inmediatamente de recibir dicha certificación, se acusará recibo á la Autoridad gubernativa, y si dentro de los tres días siguientes no se ha ordenado telegráficamente la suspensión de la resolución dictada por el Gobernador, se pondrá ésta en ejecución, notificándola á los contendientes, con remisión de los antecedentes á la que haya declarado competente para conocer del asunto.

Ordenada la suspensión del acuerdo resolviendo la competencia, llamará á sí el Ministro el conocimiento del asunto, resolviendo dentro de tercero día de recibir los antecedentes, lo que estime procedente.

Art. 46. Las competencias, tanto positivas como negativas entre Autoridades ó Corporaciones dependientes del ramo de Gobernación, no afectarán á la tramitación del asunto á que se refieran, la cual continuará hasta el trámite de dictar resolución.

Quando alguna de las Autoridades ó Corporaciones que mantengan la competencia creyera que la demora en la resolución hasta que la competencia se decida, puede causar peligro de trastorno del orden público, detrimento en la Hacienda provincial ó municipal, daños irreparables, ó perjuicio á la salud pública, lo participará así á la Autoridad superior que haya de resolver la competencia, la cual Autoridad superior, si lo estima necesario, autorizará por acuerdo razonado á la Autoridad ó Corporación de que se trate, para que resuelva en aquellos extremos que sean precisos para evitar el daño que la suspensión pueda producir, sin perjuicio de lo que en definitiva proceda.

Art. 47. Las cuestiones de competencia, tanto positivas como negativas, que se susciten entre Autoridades ó Corporaciones del ramo de Gobernación y las de otros Ministerios, serán tramitadas en la misma forma señalada en los precedentes artículos, para las que se susciten entre Autoridades y Corporaciones del Ministerio de la Gobernación; pero serán resueltas por la Presidencia del Consejo de Ministros, después de oídos los Ministerios

de que dependan las Autoridades ó Corporaciones que hayan promovido la competencia y la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Art. 48. Contra las providencias de las Autoridades ó Corporaciones del Ministerio de la Gobernación desestimando las reclamaciones para que se inicie la cuestión de competencia, con otras del mismo ramo ó de otros Ministerios, y contra las que dicten desistiendo de las ya iniciadas, podrán los interesados interponer recurso de alzada en el plazo de cinco días ante la Autoridad que hubiere de resolver la competencia, y habrá de ser resuelto en el de un mes, previo informe, en su caso, de la Asesoría Jurídica; entendiéndose que transcurrido dicho término sin haber dictado resolución, quedará firme é irrevocable la providencia recurrida.

Art. 49. Contra las resoluciones que se dicten en materia de competencias, no cabrá el recurso contencioso administrativo.

CAPITULO III

Del procedimiento para resolver los expedientes.

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 50. Los expedientes administrativos que corresponde tramitar y resolver á las Autoridades ó Corporaciones dependientes del Ministerio de la Gobernación, podrán ser incoados:

- 1.º Por comunicación ú oficio de algún funcionario público;
- 2.º Por orden ó acuerdo de las Autoridades ó Corporaciones del Ramo;
- 3.º A instancia de parte legítima.

Art. 51. No se propondrá trámite alguno, ni se reclamarán informes que no sean preceptivos por leyes ó reglamentos, salvo que se juzguen absolutamente precisos para resolver, citándose en el primer caso el precepto que lo determine, y fundamentándose en el segundo la necesidad imperiosa de reclamarlos.

Quando sea preciso reclamar informes ó antecedentes para completar el expediente, se fijará, á quien deba facilitarlos, un término prudencial que, sólo en casos extraordinarios podrá llegar á un mes, y á dos si hubieren de remitirse desde las Islas Canarias. Quando se trate únicamente de remisión de documentos, estos plazos se reducirán á la mitad.

Transcurridos sin recibirse los antecedentes ó informes pedidos, el funcionario ó encargado de la tramitación del expediente, pondrá á la firma del Jefe de la dependencia, un recordatorio, en el que fijará un nuevo plazo por la mitad del tiempo que el anterior para practicar el servicio, proponiendo asimismo las correcciones que procedan.

Quando los informes se pidan á Cuerpos consultivos de la Administración central, éstos se evacuarán en el término más breve posible, pero sin que en ningún caso exceda del de dos meses.

Si las Corporaciones á quienes haya de consultarse fuesen provinciales, el plazo no excederá de veinte días.

Art. 52. En casos extraordinarios, el Ministro, á propuesta de los Jefes de las dependencias, podrá prorrogar los plazos que quedan establecidos en el artículo anterior, consignando por escrito en el expediente las causas que justifiquen la prórroga y la duración de ésta. En tal caso, la concesión de la prórroga se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 53. Siempre que salga de la Sección ó Negociado un expediente para informe ú otro objeto, se entregará acompañado de una copia del índice, el cual contendrá numerados convenientemente todos los documentos que lo formen, y se ampliará á medida que se reciban ó presenten otros, con expresión de las hojas ó folios que cada documento comprenda. Tales índices serán firmados por los Jefes de la Sección en las dependencias centrales, y por los Jefes de Negociado en las dependencias provinciales y municipales.

Art. 54. Todos los expedientes que se dirijan al Ministerio, cualquiera que sea el motivo con que se remitan, se foliarán por letra, y á la cabeza de cada uno se unirá un índice de los documentos que contengan, autorizado por el Secretario del Gobierno respectivo.

Art. 55. Ni en el Registro de entrada, ni en los trámites, informes ó resoluciones, se podrá alterar el orden de prioridad para el despacho de los expedientes, que habrá de ser el de antigüedad rigurosa, sin más excepciones, que las que, por la índole del asunto, acordare en diligencia escrita el Jefe llamado á resolver.

Art. 56. Cuando por razones de interés público conviniere dejar en suspenso el curso de algún expediente, se hará en virtud de acuerdo escrito del Jefe á quien corresponda su resolución.

Art. 57. Los que sean parte en un expediente podrán enterarse de su tramitación y de cuanto en él se haya actuado, concurriendo al efecto, á las horas señaladas para el público, á las oficinas en que radique el expediente.

En casos excepcionales, y sólo por razones de interés público, podrá declararse secreto un expediente, por providencia motivada del Jefe á quien corresponda su resolución.

Art. 58. Ninguna reclamación en vía gubernativa dejará de cursarse ni de resolverse á pretexto de duda ú obscuridad en las disposiciones que le sean aplicables; pero una vez resuelta, podrán elevarse al Ministro de la Gobernación las consultas oportunas en demostración de la conveniencia de modificar el texto legal ó reglamentario que se haya encontrado confuso, obscuro ó deficiente. Fuera de estos casos, las Autoridades ó Corporaciones no podrán dirigir al superior consultas de ningún género, y especialmente cuando pueda conocer del asunto en alzada.

Art. 59. Las providencias de mero trámite se dictarán en el mismo día ó en el siguiente en que el expediente se halle en estado de producirse aquél.

Art. 60. Todas las providencias se dictarán mediante nota, consignando en los Resultandos los hechos concretos que motivan la cuestión que se ventile, y aplicando en los Considerandos las disposiciones pertinentes al caso de que se trate. No será necesario fundamentar en tal forma la resolución cuando se preste conformidad á algún informe que contenga dichos requisitos.

En las providencias de mero trámite no es necesario que se consignen Resultandos ni Considerandos.

Art. 61. De conformidad con lo dispuesto por la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 10 de Julio de 1913, no podrá usarse la fórmula «Visto» dentro del procedimiento gubernativo, debiendo adoptarse todos los acuerdos administrativos, mediante resolución fundamentada, salvo los de trámite á que se refiere el artículo anterior.

Art. 62. Siempre que un interesado, en cualquier expediente no terminado, desista de su pretensión por medio de instancia extendida en papel del Timbre correspondiente, el Jefe que hubiera de resolverlo acordará que no continúe su tramitación y que se archive como fenecido, sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder al Estado, las provincias ó municipios.

Si la Autoridad ante quien se presente el desistimiento dudare de la autenticidad de la firma, podrá acordar, dentro del plazo de tercero día, alegando aquel fundamento en la providencia, que se ratifique el interesado, haciéndose así constar por diligencia que suscribirá éste, si supiere firmar, y la Autoridad ó funcionario que intervenga en ella,

que lo será la del domicilio del interesado, ó aquel bajo cuya custodia se halle el expediente.

Art. 63. Cuando un expediente esté paralizado durante seis meses, por culpa del reclamante ó recurrente, se dará por terminado y se mandará pasar al Archivo. Se entenderá que es por causa del reclamante ó recurrente la paralización, cuando se halle pendiente aquél de alguna diligencia que se le hubiere ordenado ó de la presentación de algún documento que se le hubiere reclamado.

Art. 64. Cuando la Administración tenga noticia del fallecimiento del interesado que haya promovido el expediente, por sí ó por medio de apoderado ó representante legítimo, acordará suspender la substanciación, anunciándolo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del último domicilio del reclamante, llamando á los interesados ó causahabientes para que puedan comparecer dentro de un plazo que no exceda de un mes, á sostener los derechos de su causante; advirtiéndoles que, transcurrido dicho plazo, caducará la reclamación y se dará por terminado el expediente.

Si hubiere en el expediente otro interesado, coadyuvante del fallecido ó participe de los derechos de éste, se anunciará también el fallecimiento en el BOLETIN OFICIAL para que puedan personarse sus causahabientes, pero sin suspender la tramitación del expediente.

Si afectara el expediente á la Administración ó hubiera parte contraria al fallecido, se suspenderá la tramitación de aquél, durante diez días, anunciándose el fallecimiento en el BOLETIN OFICIAL para que, dentro de dicho plazo, puedan personarse sus causahabientes, y transcurrido éste, continuará la tramitación.

Art. 65. Las pruebas han de presentarse, por regla general, por los que las propongan y únicamente podrá realizarlas la Administración cuando no puedan hacerlo los interesados.

La prueba pericial se practicará por la Administración, por sí ó á instancia de las partes, con citación de los interesados.

Art. 66. Cuando en un expediente se hayan concedidos diferentes plazos para la práctica de diligencias, se entenderán aquéllos simultáneos, siempre que dichas diligencias puedan efectuarse á la vez.

Art. 67. Cuando durante el período de prueba de un expediente, se presenten documentos por los interesados que sean parte en aquél, no se exigirá que lo hagan por medio de instancia; bastando con que aparezca la presentación por medio de diligencia, que suscribirá quien presente el documento con el Jefe del Registro.

Art. 68. Toda resolución ó acuerdo se cumplimentará dentro del plazo de tres días, á contar del de su fecha.

SECCIÓN II

DEL PROCEDIMIENTO EN PRIMERA Ó ÚNICA INSTANCIA

Art. 69. Incoado el expediente por cualquiera de los medios que señala el artículo 50, se remitirá al Negociado ó Sección que deba tramitarle, el cual, dentro del siguiente día, unirá ó reclamará los antecedentes si los hubiera, debiendo serle remitidos, en este último caso, en el día inmediato al en que se reciba la comunicación reclamándolos.

De no verificarlo así, se recordará el cumplimiento del servicio y se impondrá la corrección que sea procedente, ó se dará cuenta, para estos efectos, á la Autoridad de que dependa el funcionario que deba remitir el expediente.

Art. 70. Cuando de la reclamación formulada ó de los antecedentes remitidos apareciera tener alguna otra persona interés directo en la reclamación, se le dará audiencia por término de diez días, poniéndola de manifiesto la reclamación y antecedentes unidos, para que durante ese plazo pueda oponerse á ella y presentar los documentos que estime pertinentes. Si dentro de ese plazo se opusiera á la reclamación, se le tendrá como parte en el expediente.

Si no se opusiere, seguirá la tramitación sólo con el reclamante.

Art. 71. Cuando soliciten los interesados la práctica de prueba, ó la Administración la estime necesaria, se concederá el plazo común de quince días para proponerla y practicarla.

Art. 72. Dentro de los cinco siguientes días á la terminación del plazo para la práctica de la prueba, podrán los interesados alegar lo que estimen pertinente á su derecho, para lo cual tendrán puesto de manifiesto el expediente durante dicho plazo en el Negociado ó Sección correspondiente.

Se prescindirá de este trámite en el caso de que no habiéndose presentado opositor ni practicado prueba alguna, conste sólo el expediente de los documentos presentados por el reclamante.

Art. 73. Practicadas las diligencias á que se refieren los artículos anteriores, el encargado de la tramitación del expediente propondrá dentro del plazo de cinco días, que se reclamen los dictámenes periciales que sean reglamentarios ó estime precisos para cononar ó apreciar un hecho de influencia en el expediente en que se requieran conocimientos científicos, artísticos ó prácticos, los cuales habrán de emitirse dentro del plazo que señala el art. 51.

Art. 74. En el caso de no haberse reclamado dichos informes, ó una vez unidos, cuando lo hayan sido, la Sección ó Negociado respectivo formará el extracto, cuando la complejidad del asunto lo requiera, en el plazo de tercero día.

Cumplido este trámite, en su caso, la Sección ó Negociado informará sobre el fondo de la reclamación en el plazo máximo de quince días, advirtiéndolo á la Autoridad, Corporación ó funcionario que haya de resolver, la necesidad de oír previamente á algún Cuerpo ú órgano consultivo, cuando este trámite sea exigido por algún precepto legal ó reglamentario que se citará en el informe.

Art. 75. La Autoridad llamada á resolver el expediente, además de hacer que se cumplan todos los trámites establecidos en los artículos anteriores, podrá, en los casos de reconocida necesidad, y dentro del plazo de cinco días, pedir informe á cualquier Cuerpo ú órgano consultivo.

Art. 76. Dentro de los diez días siguientes al de haberse recibido el último informe reglamentario ó potestativo, se dictará la resolución definitiva.

Esta resolución causará estado ó será recurrible según lo establecido en los respectivos casos, por las leyes ó disposiciones que les sean aplicables.

(Se continuará)

ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS DEL REINO

Estando en descubierto con dicha Asociación los Ayuntamientos y Juntas locales de Ganaderos en la provincia de Zamora que á continuación se expresan, tengo el honor de poner en conocimiento de los mismos lo siguiente:

Que si en los días 21, 22 y 23 del actual no autorizan persona que paguen las cantidades que son en deber á la misma, en la Avenida de la Feria, número 2, en Zamora, desde las nueve de la mañana á cinco de la tarde, me veré obligado á dar cuenta á la Superioridad para hacer efectivas dichas cantidades por la vía de apremio, sin perjuicio de pasar á los Ayuntamientos de esa provincia en reclamación de los derechos y cantidades que pertenecen á dicha Asociación, según circular en el BOLETIN OFICIAL de la misma, fecha 13 de Agosto último pasado.

Pueblos.

Anta de Tera, Arcos de la Polvorosa, Asturianos, Bretó, Bretocino, Bóveda (La), Belver, Cernadilla, Cional, Codesal, Cañizal, Calzadilla de Tera, Cerecinos de Campos, Colinas de Trasmonte, Cubillos, Espadañedo, Frieria de Valverde, Manzanal de Barco, Morales de Valverde, San Pedro de Zamudia, Santa María de Valverde, Maire de Castroponce, Matilla de Arzón, Morales de Rey, Redelga, Omillos de Valverde, Otero de Bodas, Otero de Sarriegos, Prado, Quintanilla del Olmo, Quiruelas de Vidriales, San Cristobal de Entreviñas, San Esteban del Molar, San Martín de Valderaduey, San Miguel del Valle, San Pedro de Ceque, San Román del Valle, Santa Colomba de las Monjas, Gáname, Piñero (El), Sagallos, Justel, Lanseros, Lubián, Manzanal de los Infantes, Muelas de los Caballeros, Otero de Centenos, Otero de Sanabria, Pedralba, Porto, Puebla de Sanabria, Remesal Requejo, Rionegro del Puente, Garrapatas, Ungilde, Manzanal de abajo, Morales de Toro, Pinilla de Toro, Pobladura de Valderaduey, Sanzoles, Tagarabuena, Toro, Madridanos, Molacillos, Mantamarta, Torres, Villanueva de Valrojo, Villanueva de las Peras, Villaveza de Valverde, Verdenosa, Val de Santa María, Valdescorriel, Vega de Tera, Vega de Villalobos, Villabrázaro, Villalobos, Villalpando, Villamayor de Campos, Villanueva del Campo, Villardefallaves, Villárdiga, Villaveza del Agua, Venialbo, Villalazán, Villalonso, Villaseco y Zamora.

Avila 11 de Noviembre de 1913.—El Visitador Recaudador, Eustolio Alonso.

Contaduría de Fondos del Presupuesto

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Mes de Noviembre de 1913.

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto vigente para el pago de obligaciones y servicios del mismo, formada con arreglo á lo dispuesto en la regla 11 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886.

Capítulos	Pesetas.
1.º Administración provincial	10.300'99
2.º Servicios generales	2.803'85
3.º Obras obligatorias	3.052'35
4.º Cargas	1.484'30
5.º Instrucción pública	14.113'11
6.º Beneficencia	61.385'73
7.º Corrección pública	4.107
8.º Imprevistos	750
10 Carreteras	13.906'41
12 Otros gastos	17.028'85
TOTAL	128.938'59

Zamora 3 de Noviembre de 1913.—El Contador, José F. Domínguez.

Sesión de 4 de Noviembre de 1913.

La Comisión provincial acordó aprobar esta distribución de fondos.—El Vicepresidente, M. Núñez.—El Secretario, Olmedo. R—2310

Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora

ANUNCIO

Habiendo sido tasadas por Oficial Vista de esta Delegación de Hacienda, veintiocho lotes de medallas de aluminio, conteniendo cada lote ciento de aquellas, á dos pesetas lote; se anuncia la subasta, que tendrá lugar el día 9 de Diciembre del corriente año en la mencionada Delegación de Hacienda, á las doce de la mañana.

Zamora 14 de Noviembre de 1913.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—2364

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zamora

Negociado de apremios.—Presupuesto de 1913.

Don Toribio Rabanales Martínez, vecino de San Esteban del Molar, por providencia de esta fecha ha sido declarado incurso en el primer grado de apremio consistente en el cinco por ciento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, por el descubierto de 250 pesetas, importe de la multa que le fué impuesta por falta reglamentaria al de la Renta de Alcoholes.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 14 de Noviembre de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—2365

Administración de Contribuciones de la provincia de Zamora

MINAS.—CIRCULAR

Dispuesto por el artículo 4.º del Reglamento de Minas de 23 de Mayo de 1911, que el canon de superficie de cada concesión minera es anual é indivisible, sea cualquiera el tiempo que ésta se disfrute, y que con arreglo á lo que asimismo determina el artículo 3.º de la Ley de la misma fecha, dicho canon se ingrese de una sola vez, directamente por el dueño de la mina, en la Tesorería de Hacienda de la provincia, esta Administración, con el fin de evitar la caducidad de las concesiones cuyos débitos no hayan sido satisfechos antes del 31 de Diciembre del año actual, como taxativamente preceptúan los artículos 4.º de dicha Ley y 21 del Reglamento, advierte á los dueños de las aludidas concesiones mineras la conveniencia de que efectúen el pago en el plazo señalado, á cuyo efecto se detallan sus descubiertos en la siguiente

RELACIÓN

Número del expediente.	Nombre de la mina	Clase de mineral.	Número de pertenencias.	Término municipal en que radica.	Nombre del propietario.	Cánon anual. — Pesetas
675	María del Carmen	Estaño	17	Cerezal de Aliste	D. Lisardo Jiménez Díaz	255
676	Polín	Idem	68	Idem	El mismo	1.020
701	Infalible	Idem	56	Pedralba	D. Alberto Muñoz Fernández	840
700	Bienvenida	Cobre	21	Rosinos de la Requejada	El mismo	315
461	Carolina 1.ª	Estaño	19	Ceadea	Monsieur Jules Enrichs	180
575	Carolina 2.ª	Idem	12	Idem	El mismo	180
591	Carolina 3.ª	Idem	22	Idem	El mismo	300
460	Amistad	Hierro	12	Fonfria	D. Roberto de Ligondés	72
567	Edavia	Idem	4	Hermisende (La Teja)	D. Francisco Gavidia	24
573	Zaldu	Idem	15	Pedralba (Calabor)	El mismo	90
655	Valentina	Estaño	100	Villadepera	D. Saturio de la Puente y Rueda	1.500
656	Juanito	Idem	123	Idem	El mismo	1.845
673	Margarita	Idem	53	Idem	D. Fernando Rabés y Junca	795

Lo que se publica en el presente periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Septiembre de 1912, para que llegue á conocimiento de los interesados, de los que no consta su domicilio en los antecedentes que obran en esta Administración de Contribuciones.

Zamora 14 de Noviembre de 1913.—El Administrador de Contribuciones, Fulgencio de Alcaráz. R—2366

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

HERMISENDE

Don Germán López Piornedo, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral del distrito de Hermisende, del que es Presidente D. Luis Rodríguez Rodríguez.

Certifico: Que en la sesión celebrada en el día de la fecha por la Junta municipal del Censo electoral de este término, han sido proclamados Concejales con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral los señores siguientes:

Don Paulino Fernández Suarez, D. José Rodríguez Alvarez, D. Anselmo Rodríguez Fernández y D. Martín García Mostaza.

Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el periódico oficial, expido la presente que visa y firma el señor Presidente en Hermisende á 2 de Noviembre de 1913.—El Secretario, Germán López.—V.º B.º.—El Presidente, Luis Rodríguez. R—2358

ESPADAÑEDO

Don Miguel Mayo Mayo, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Espadañedo.

Hago saber: Que de conformidad á lo ordenado en el artículo 29 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, la Junta de mi presidencia, en sesión de este día, ha declarado definitivamente elegidos Concejales por este distrito único, á los señores siguientes:

Don Efrén Bua Calzón, D. Vicente Santiago Otero, D. José Carbajo Carbajal y D. Angel de Vega Escudero.

Lo que se hace público, cumpliendo lo que el citado precepto legal dispone, y con el fin de que los electores y la Mesa sepan que no habrá votación en el distrito expresado.

Dado en Espadañedo á 2 de Noviembre de 1913.—El Presidente, Miguel Mayo.—El Secretario, Teodoro García. R—2359

ALFARAZ

Relación de los candidatos proclamados por la Junta municipal del Censo, en sesión de hoy, como Concejales definitivamente elegidos por este único distrito y única Sección, conforme al artículo 29, párrafo 2.º de la vigente ley Electoral.

Don Manuel Mangas Sogo, D. Francisco Guarido Marcos, D. Francisco Pardo de la Mano y D. Pedro Calles Pardo.

Y para su remisión al Sr. Gobernador civil, en cumplimiento de la Real orden de 26 de Abril de 1909, firmo la presente en Alfaraz á 2 de Noviembre de 1913.—El Presidente, José Fuentes. R—2360

Ayuntamientos.

SAN CRISTOBAL DE ENTREVIÑAS

Don Félix Muñoz Martínez, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de este pueblo.

Hago saber: Que según me manifiesta D. Quiterio Marbán Gutiérrez, marido de Martina Rubio, de esta vecindad, ha desaparecido de su casa en la noche del 4 al 5 del actual su hijastro Remigio Valdueza Rubio, ignorando su paradero y el rumbo que haya tomado, el cual es de las señas siguientes:

Edad 21 años, estatura 1,560, pelo y ojos castaños, nariz regular, cara redonda, color bueno. Viste traje de pana lisa usada y de color café, boina negra y zapatos burdos de vaqueta con correas por la parte delantera y camisa de tela á rayas blancas y azules.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de indicado sujeto á esta Alcaldía con las seguridades convenientes para ser entregado á su familia, máxime que se trata de un mozo que en el reemplazo del año actual fué declarado soldado.

San Cristobal de Entreviñas 7 de Noviembre de 1913.—Félix Muñoz. R—2275

EL PEGO

El Ayuntamiento de este pueblo tiene acordado imponer 25 céntimos á cada quintal de paja y leña que se consuma en la localidad durante el año de 1914, para cubrir el déficit de 3.728 pesetas 15 céntimos que le resultan en el presupuesto para dicho año.

Lo que se hace público para conocimiento de quien pueda interesarle.

El Pego 29 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Felipe Hernández. R—2142

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este distrito, con el sueldo anual de 25 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en el plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia.

El Pego 4 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Felipe Hernández. R—2257